

DALC.DPWC.044.2019

Callao, 8 de marzo de 2019

Señor
FRANCISCO JOSÉ GONZÁLES HURTADO
Gerente General
CONTRANS S.A.C.

Av. A N° 2014 Fnd. Ex Fundo Oquendo (Alt. Km. 8.5 Av. Nestor Gambetta antes AVD), Callao
Presente. -

Referencia: Expediente N° 005-2019-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por la presente damos respuesta al reclamo de fecha 25 de enero de 2019 mediante el cual nos reclaman la anulación de las facturas F002-00309129 emitida por concepto de uso de área operativa de importación ascendente a S/ 22,693.71 (veintidós mil seiscientos noventa y tres con 71/100 Soles) incluido IGV y F002-00309117 emitida por concepto de reemisión de cita solicitada no utilizada ascendente a S/ 3,799.60 (tres mil setecientos noventa y nueve con 60/100 Soles) incluido IGV según indican, debido a que estas se generaron por causas imputables a **DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante "DPWC")**.

Señalan que el día 7 de enero de 2019 **DPWC** bloqueó el ingreso de dieciocho (18) vehículos identificados con las placas A1W822, A1W823, A1W825, A1V828, A1V829, A4F912, A4G848, A4G851, A4G853, A4G878, B3Z863, B4A873, B4A886, B4A887, B4A888, B4A889, B4B919 y B4B920 pertenecientes a su proveedor **TRANSPORTES MERIDIAN S.A.C.** argumentando que no contaban con los certificados de habilitación vehicular para materiales peligrosos, pese a que dicha empresa sí los registró satisfactoriamente en el sistema de **DPWC** el día 15 de julio de 2018.

En ese sentido, indican que la medida indebidamente adoptada por **DPWC** paralizó las operaciones de embarque y descarga de contenedores direccionados a su depósito temporal correspondientes a las naves CAP SAN SOUNIO, MIZAR, CMA CGM TIGRIS, XIN YA XHOU y SPIRIT OF AUCKLAND generando el cobro de los servicios reclamados.

A continuación, exponemos el análisis correspondiente con los argumentos de hecho y de derecho a fin de resolver el presente reclamo:

1. Hemos verificado que la Factura N° F002-00309117 fue emitida por concepto del recargo de reemisión de cita solicitada no utilizada correspondiente a noventa y dos (92) citas de retiro de contenedores de importación, las cuales no fueron usadas en sus fechas y horarios de programación (Ver Anexo 1). No obstante, de este grupo de citas sólo **doce (12) citas** se encuentran vinculadas

DP World Callao S.R.L.
Terminal Portuario Muelle Sur
Avenida Manco Cápac 113
Callao - Perú
T: + 511 2066500

dpworldcallao.com.pe

a siete (7) de los dieciocho (18) vehículos que su representada señala que su ingreso fue bloqueado por DPWC argumentando que no contaban con los permisos correspondientes. Por otro lado, las **ochenta (80) citas** restantes corresponden a vehículos a los que no se les aplicó ninguna medida y que no forman parte de la lista de dieciocho (18) vehículos que su representada señala su ingreso fue bloqueado por DPWC, es decir que dichas unidades vehiculares se encontraban aptas de ingresar a la terminal y por ende las citas debieron ser usadas en sus horarios de programación:

Servicio reclamado	Contenedor	Fecha y hora de cita de retiro	Vehículo Inhabilitado Placa N°	Fecha y hora de inicio de Inhabilitación de Ingreso	Fecha y hora cese de Inhabilitación de Ingreso
CITA NO UTILIZADA	GESU2888220	7/01/2019 15:00	A1W825	7/01/2019 00:00	7/01/2019 14:18
CITA NO UTILIZADA	TTNU2198212	8/01/2019 01:01	B4B920	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:29
CITA NO UTILIZADA	APZU4599030	7/01/2019 18:01	A1W822	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:22
CITA NO UTILIZADA	BEAU4423815	7/01/2019 18:00	B4A887	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:00
CITA NO UTILIZADA	MNBU0340426	7/01/2019 18:01	B4A887	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:00
CITA NO UTILIZADA	MAGU5498673	6/01/2019 20:01	B4A873	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:19
CITA NO UTILIZADA	FSCU8672192	7/01/2019 22:01	A1W822	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:22
CITA NO UTILIZADA	WHLU0496231	7/01/2019 22:01	B4A888	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:22
CITA NO UTILIZADA	GESU1394747	7/01/2019 22:01	B4B920	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:29
CITA NO UTILIZADA	APZU3681078	7/01/2019 06:00	B4A873	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:19
CITA NO UTILIZADA	WHLU2731258	7/01/2019 06:00	A4G853	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:13
CITA NO UTILIZADA	DFSU6067303	7/01/2019 06:00	B4A888	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:22



Por lo tanto, considerando que no existe conexión entre los hechos expuestos y la petición del reclamo para la anulación del cobro de ochenta (80) citas no utilizadas a cuyos vehículos no se les aplicó ninguna medida de restricción ni tampoco fueron materia de reclamo por su representada, corresponde que emitamos pronunciamiento de fondo únicamente respecto al recargo de reemisión de cita solicitada no utilizada por las **doce (12) citas de retiro no usadas** correspondientes a los vehículos de placa A1W825, B4B920, A1W822, B4A887, B4A873, B4A888 y A4G853 según la **Factura N° F002-00309117**, cuyo monto reclamable asciende a S/ 420.00 (cuatrocientos veinte con 00/100 Soles) más IGV.

- Ahora bien, de este grupo de doce citas, **sólo el uso de tres (3) citas** y que corresponden a los contenedores APZU3681078, WHLU2731258 y DFSU6067303, pudo verse afectado por el impedimento de ingreso de los vehículos B4A873, A4G853 y B4A888, respectivamente, ya que sus horarios de programación coinciden con el periodo de la inhabilitación de dichos vehículos; mientras que en el caso de las nueve (9) citas restantes correspondientes a los contenedores GESU2888220, TTNU2198212, APZU4599030, BEAU4423815, MNBU0340426, MAGU5498673, FSCU8672192, WHLU0496231 y GESU1394747, **los horarios de programación fueron anteriores al inicio de la medida inhabilitación vehicular o posteriores al cese de esta medida**. En tal sentido, siendo que su representada no ha acreditado que la re-emisión de las citas de dichos vehículos ha sido consecuencia de incumplimientos por parte de DPWC, corresponde desestimar el reclamo en ese extremo.
- Por otro lado, respecto a la Factura N° F002-00309129 que fue emitida por concepto de uso de área operativa de ochenta y cinco (85) contenedores de importación (Ver Anexo 2), sólo cinco (5) contenedores (APZU4599030, TTNU2198212, BEAU4423815, APZU3681078 y GESU1394747) se encuentran vinculados a las citas de retiro no usadas cobradas en la Factura N° F002-00309117 y a los vehículos con placas A1W822, B4A887, B4A873 y B4B920 que fueron inhabilitados el pasado día 7 de enero de 2019; **mientras que los ochenta (80) contenedores restantes carecieron de**

citas o teniéndolas, los vehículos asignados no se encontraban inhabilitados de ingresar a la terminal, debiendo éstas ser usadas en sus horarios de programación:

Servicio reclamado	Contenedor	Fecha y Hora de Término de la Descarga	Fecha y Hora Vencimiento Período Libre Uso Area Operativa	Fecha y hora de cita de retiro	Vehículo Placa N°	Fecha y hora de inicio de inhabilitación de ingreso	Fecha y hora levantamiento de inhabilitación de ingreso
Uso de Área Operativa - Imp. SADA	APZU4599030	5/01/2019 16:43	7/01/2019 16:43	7/01/2019 18:01	A1W822	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:22
Uso de Área Operativa - Imp. SADA	TTNU2198212	5/01/2019 21:04	7/01/2019 21:04	7/01/2019 18:00	B4A887	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:00
Uso de Área Operativa - Imp. SADA	BEAU4423815	5/01/2019 21:04	7/01/2019 21:04	7/01/2019 18:00	B4A887	7/01/2019 00:00	7/01/2019 10:00
Uso de Área Operativa - Imp. SADA	APZU3681078	7/01/2019 03:44	9/01/2019 03:44	7/01/2019 06:00	B4A873	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:19
Uso de Área Operativa - Imp. SADA	GESU1394747	7/01/2019 03:44	9/01/2019 03:44	7/01/2019 22:01	B4B920	7/01/2019 00:00	7/01/2019 11:29

Por lo tanto, considerando que no existe conexión entre los hechos expuestos y la petición del reclamo por la anulación del cobro de uso de área operativa por ochenta (80) contenedores cuyo recojo carecía de citas o teniéndolas, los vehículos asignados no se encontraban inhabilitados de ingresar a la terminal, corresponde que emitamos pronunciamiento de fondo únicamente respecto al servicio de uso de área operativa de los cinco contenedores indicados en el párrafo anterior cuyo monto reclamable asciende a S/ 1,079.10 (mil setenta y nueve con 10/100 Soles) más IGV.

- Ahora bien, hemos constatado que del mencionado grupo **sólo el contenedor APZU3681078** pudo verse afectado con la medida de inhabilitación ya que la cita de retiro con que iba a ser despachado tuvo un horario de programación coincidente con el periodo de inhabilitación del vehículo placa B4A873. Sin embargo, en el caso de los cuatro (4) contenedores restantes, la situación es diferente ya que **los horarios de programación de sus citas de retiro fueron posteriores a la fecha de vencimiento del periodo libre de uso de área operativa o posteriores al cese de la medida de inhabilitación vehicular**, en consecuencia, de acuerdo al principio de causalidad resulta materialmente imposible que estos contenedores no hayan podido ser retirados antes de las 48 horas libres de uso de área operativa a causa del impedimento de ingreso de sus vehículos asignados, por lo que corresponde desestimar el reclamo en ese extremo.
- En ese orden de ideas, tanto para el caso del recargo por cita usada no utilizada de los contenedores APZU3681078, WHLU2731258 y DFSU6067303 y el servicio de uso de área operativa de importación del contenedor APZU3681078 no se han originado por causas imputables a nuestra representada, en ese sentido procederemos a sustentar la legitimidad en la aplicación de la medida de control de acceso aplicado a los vehículos con placas B4A873, A4G853 y B4A888 asignados para el retiro de dichas unidades.
- Al respecto, el numeral "I" del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN establece que **los Usuarios tienen derecho a que no se les impida el uso de los servicios derivados de la explotación de las ITUP, siempre que estos cumplan con las normas vigentes**, las disposiciones establecidas en cada contrato de Concesión, aquellas relativas al uso de dichos servicios, incluyendo, en el caso de Usuarios Intermedios, las previstas en los respectivos contratos de acceso o mandatos de acceso y, de ser el caso, al pago de la Tarifa, precio o cargo correspondiente.



Handwritten signature.

7. En ese orden de ideas, el artículo 49.1.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que: *"Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. (...)"*.
8. Al respecto, el artículo 3.11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte define a la autorización como: *"Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforma a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento."* Asimismo, el artículo 3.37 del referido reglamento define a la habilitación vehicular como: *"Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. (...)"*. Finalmente, el artículo 35.6 del precitado reglamento establece que **los operadores de terminales de carga están obligados a permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados.**
9. **DPWC** ha recogido lo dispuesto en las mencionadas normas de orden público en el Reglamento de Acceso de Vehículos de Transporte de Carga para la Recepción y Entrega de Contenedores en el Terminal de Contenedores del Terminal Portuario del Callao – Zona Sur (Muelle Sur) - DP World Callao S.R.L., debidamente publicado en nuestra página web. Dicho reglamento establece en su artículo 15 que las empresas de transporte deben presentar en el portal DP World Online¹ la copia simple de la autorización **vigente** para el transporte de mercancía peligrosa y la copia simple del certificado de habilitación vehicular. Por ende, es obligación de la empresa de transportes renovarlos y adjuntarlos a fin de mantener su vigencia para que se encuentren habilitados de ingresar al terminal.
10. En ese sentido, hemos corroborado que la empresa **TRANSPORTES MERIDIAN S.A.C.** **no contaba con la autorización** para que los vehículos placas B4A873, A4G853 y B4A888 ingresen a la terminal dado que la Resolución Directoral N° 3093-2013-MTC/15 de fecha 26 de julio de 2013 mediante la cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones les otorgó el permiso de operación especial para prestar el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera, así como la Resolución Directoral N° 066-2014-MTC/15 de fecha 6 de enero de 2014 mediante la cual el precitado Ministerio les concedió las habilitaciones vehiculares a dichos vehículos; **tenían vigencia hasta el día 26 de julio de 2018²**, siendo que **TRANSPORTES MERIDIAN S.A.C.** nunca comunicó las renovaciones de los mismos conforme consta del histórico de solicitudes registradas por dicha empresa obrante en nuestro sistema el cual adjuntamos en calidad de Anexo 3.
11. Asimismo y aun no siendo nuestra obligación, con fecha 30 de diciembre de 2018 nuestro Sistema DPWC Online remitió correos electrónicos a la cuenta miguel.vinces@tmeridian.com.pe, registrada por **TRANSPORTES MERIDIAN S.A.C.**, a través de los cuales **le alertamos del vencimiento de las certificaciones los referidos vehículos**, habiéndoles otorgado un plazo de 7 días calendario para que efectúen su regularización bajo apercibimiento de inhabilitarlos de ingresar al terminal. Adjuntamos los mencionados correos electrónicos en calidad de Anexo 4.

¹ Actualmente denominado Digital Port (D-PORT).

² El artículo 64.3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que la vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.



r

12. No obstante, la empresa **TRANSPORTES MERIDIAN S.A.C.** no cumplió con su obligación de actualizar el permiso de operación especial y las habilitaciones vehiculares dentro del plazo concedido, ocasionando que el día 7 de enero de 2019 a las 00:00 horas **DPWC** aplicará la medida de control de inhabilitación de ingreso a los referidos vehículos; y, sólo cuando ello sucedió dicha empresa procedió a registrar sus solicitudes de actualización de documentos y anexó la Resolución Directoral N° 2763-2018-MTC/15 de fecha 26 de junio de 2018 a través de la cual acreditó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones renovó tanto su permiso de operación especial como las habilitaciones vehiculares. Estas solicitudes fueron debidamente actualizadas por **DPWC** en el mismo día a las 11:00 horas aprox.

13. En consecuencia, se evidencia objetivamente que: i) la empresa **TRANSPORTES MERIDIAN S.A.C.** no cumplió con su obligación de actualizar en nuestro sistema los permisos pertinentes de sus vehículos desde el día 26 de julio de 2018; ii) posteriormente, el 30 de diciembre de 2018 mediante correo electrónico **DPWC** alertó a dicha empresa del vencimiento de sus permisos; iii) la medida de control de acceso aplicada el 7 de enero de 2019 a las 00:00 horas a los vehículos con placas A4G853, B4A873 y B4A888 resultó legítima de conformidad a lo dispuesto por las normas de orden público mencionadas; y, iv) dicha empresa haciendo caso omiso de la referida alerta, recién el día 7 de enero de 2019 registró sus solicitudes de actualización de documentos, las cuales fueron procesadas por **DPWC** en el mismo día a las 11:00 horas aprox.



Por tanto, luego del análisis efectuado corresponde:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo correspondiente a la anulación de las facturas N° F002-00309117 y F002-00309129, por el monto parcial de S/. 2,800.00 más IGV y S/. 18,152.86 más IGV, respectivamente, en aplicación del literal b) del artículo 21 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, por tratarse de vehículos de transporte o contenedores cuyos recargos y servicios no tienen conexión entre los hechos expuestos y la petición del usuario.
2. Declarar **INFUNDADO** el reclamo correspondiente a la anulación de las facturas F002-00309117y F002-00309129, por el monto parcial de S/. 420.00 más IGV y S/. 1,079.10 más IGV, por las consideraciones de fondo expuestas en la presente.

Cabe señalar que en aplicación del artículo 26° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L., el usuario podrá presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Atentamente,

Francisco Roman Ortiz
Apoderado